

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.

La circunstancia de haberse suspendido la matricula y la inauguracion de los estudios en algunas capitales de provincia desgraciadamente invadidas por la epidemia reinante, ha dado lugar á algunas dudas acerca de los deberes que en tales casos incumbe llenar á los Catedráticos. Para la inmensa mayoría del Profesorado español no puede darse de seguro una situacion mas clara, ni cabe suponer vacilacion alguna, á no inferir una ofensa grave á su reconocida inteligencia é incuestionable celo. No es posible admitir que la situacion aflictiva, aunque transitoria, creada por una epidemia produzca solo el resultado de relevar á los Catedráticos de sus deberes habituales, sin que otros deberes y otras obligaciones, producto de la misma causa, vengan á sustituirlos. La suspension de los estudios en tales casos no es una vacacion ordinaria que pueden utilizar los Catedráticos, ausentándose ó dedicándose á asuntos propios: es una calamidad pública que es preciso arrostrar de frente, y cuyos efectos, como la experiencia lo tiene demostrado, puede mitigar ó dulcificar la actitud de las personas constituidas en autoridad ó revestidas de cargos honrosos que, por lo mismo que lo señalan á la consideracion de sus conciudadanos, les impone el deber ineludible de dar ejemplo á los demás.

Los Profesores consagrados á la ciencia de curar, los que se dedican á la farmacia, los que se ocupan de higiene pública, tienen en primer término deberes imprescindibles que llenar. Y en cuanto á los que se consagran á otros ramos del saber humano, no tan inmediatamente relacionados con la salud pública, es evidente que aun pueden prestar utilísimos servicios, ya formando parte de las Juntas de Sanidad, ya encargándose de otras atenciones, ya concurriendo con su

presencia, con su ejemplo, á sostener la confianza y á impedir los efectos de pánicos á veces inmotivados, y casi siempre de consecuencias mas desastrosas que la misma epidemia.

Por estas consideraciones y otras que no es necesario esponer, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en todas las poblaciones en que se haya declarado ó pudiera declararse oficialmente en adelante alguna enfermedad epidémica, permanezcan los Profesores en sus puestos aunque se suspendan los estudios, dando V... cuenta de los que presta servicios extraordinarios para recompensar debidamente su celo, y pasando inmediato aviso de los que se hallaren ausentes para tomar las determinaciones oportunas si dicha ausencia no reconociese una causa invencible cumplidamente justificada.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Rector de la Universidad de....

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Juan García Martínez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias con el objeto de alumbrar aguas en la Rambla-honda, término de Viator, provincia de Almería; sometiéndose estrictamente el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.ª La concesion solo tendrá efecto con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 29 de abril de 1860.
- 2.ª La acequia ó presa subterránea deberá tener su coronacion 30 centímetros mas baja que el talweg de la rambla.
- 3.ª La seccion de la acequia de conduccion será rectangular, procurando que su perímetro mojado tenga dos de base por uno de altura, y se enlucirán sus paredes y soleras con cal hidráulica si así lo exigiese la pendiente.
- 4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos unidos al expediente.
- 5.ª Esta concesion caducará si en el término de un año no se hubiera dado principio á los trabajos.
- 6.ª La ejecucion de las obras, así como el cumplimiento de las condiciones, estarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien dará par-

te el concesionario del día en que principien las mismas y de aquel en que se hayan terminado.

7.ª El Ingeniero Gefe, una vez concluidas las obras, remitirá al Gobernador de la provincia certificación de haber sido puntualmente cumplidas todas las condiciones de la concesion; en la inteligencia que esta no podrá tener lugar sin que antes proceda el consentimiento de los dueños de los terrenos por donde ha de pasar el agua hastalas tierras del concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Antonio Lopez Galera y consocios, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias para alumbrar aguas en el barranco de Triana, término de Somontin, provincia de Almería, con destino al riego de terrenos que poseen, aprobando S. M. los trabajos practicados hasta el día en el punto indicado; pero debiendo sujetarse estrictamente los concesionarios al proyecto que con esta fecha se aprueba, y á ejecutar las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Ramon Benesat para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias para elevar aguas en el manso Soler, lindante con el torrente Quer, término de San Julian de Vilatorca, con destino al riego de las tierras que posee, sometiéndose el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.ª La concesion tendrá efecto con arreglo y en los términos que previene el Real decreto de 29 de abril de 1830.
- 2.ª Las obras deberán ejecutarse con estricta seccion al proyecto aprobado con esta fecha.

5.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse á otro uso que el especial para que se concede.

4.ª La concesion y autorizacion caducarán si en el término de un año no se hubiere dado á las aguas el aprovechamiento solicitado.

5.ª La ejecucion de las obras, así como el cumplimiento de las condiciones, estarán durante la construccion, y en todo tiempo, bajo la vigilancia del Ingeniero gefe de la provincia, á quien el concesionario dará parte del día en que aquellas empiecen y del en que quedan terminadas.

6.ª El Ingeniero Gefe, una vez concluidos los trabajos, remitirá al Gobernador la oportuna certificación, espresando haberse cumplido puntualmente todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Mariano Tomás Pascual para que ejecute las obras necesarias á fin de rectificar el cauce de la riera principal de Vilanova de Vilamajor, en la parte que cruza por una heredad propia del concesionario, en el pueblo de aquel nombre, provincia de Barcelona, sometiéndose á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto presentado y aprobado en esta fecha, debiendo seguir el nuevo cauce la direccion marcada por las líneas de tinta azul, cuya anchura es de 30 métrros, y fortificarse convenientemente las márgenes para evitar los perniciosos efectos de la velocidad de las aguas.
- 2.ª El concesionario no practicará trabajo alguno en el cauce actual, interin no esté corriente el nuevo que ha de abrirse.
- 3.ª La parte de cauce de la riera que hoy día cruza las tierras del concesionario, pertenecerá al mismo en propiedad.
- 4.ª Esta concesion y autorizacion caducará si en el término de un año no se hubiese dado principio á los trabajos.
- 5.ª La ejecucion de las obras estará bajo la vigilancia del Ingeniero gefe de la provincia, á quien el interesado dará conocimiento del día en que empiece y del en que hayan terminado.

6. El Ingeniero Gefe de la provincia, una vez concluidos los trabajos, hara presente al Gobernador por medio de cerjificacion haberse cumplido en la ejecucion del proyecto todas las condiciones de la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1865. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Conforme á lo estipulado en el tratado preliminar de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú en 27 de enero de este año, el escelentísimo Sr. D. Jacinto Albistur entregó en audiencia particular el 21 de julio último al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República sus credenciales de Comisario especial del Gobierno de S. M. y en audiencia pública del 3 de agosto puso en manos del Excmo. Sr. Presidente la carta de la Reina nuestra Señora que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de dicha República.

Con este motivo el Representante español dirigió al Excmo. Sr. Presidente el discurso que sigue:

«Sr. Presidente: Tengo la honra de poner en manos de V. E. la carta de S. M. la Reina de España que me acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en esta República.

No sería intérprete fiel de los sentimientos de mi Reina y de mi patria, si mis primeras palabras no fueran la expresión del más ardiente deseo de que se restablezca la paz en este hermoso país; la paz, sin la cual es imposible el desarrollo y la prosperidad de las naciones; la paz, que en los pueblos libres solo puede ser resultado de la abnegacion y el patriotismo de todos los ciudadanos.

El principal objeto de la mision que S. M. la Reina se ha dignado confiarme es afianzar y estrechar, para bien de ambos pueblos, las relaciones que felizmente se han establecido entre España y el Perú.

Si en la historia de tiempos que pasaron se encuentran elementos que hacen naturales y aun necesarias estas relaciones, el siglo presente, con su fecundo progreso y sus admirables descubrimientos, convida á nuestros países respectivos á desenvolverlas al calor de la actividad comercial.

¡Ojala me sea posible contribuir á este apetecible resultado! Así serviré fielmente la politica que estoy encargado de representar. Me anima la esperanza de conseguirlo, si V. E. y su Gobierno tienen á bien prestarme al efecto su poderoso apoyo.»

S. E. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: El Perú y España, dóciles á la voz de la naturaleza, á los consejos de una sabia y previsora politica, y á las inspiraciones de sus reciprocas y bien entendidas conveniencias, han establecido, y se esfuerzan por estrechar, las mas cordiales relaciones de paz y de amistad.

Vuestra mision es una prenda de que será fecunda en bienes la via recientemente abierta para ambos pueblos.

En mí y en mi Gobierno hallareis el apoyo debido á tan noble y elevado encargo, y la benévola y digna acogida que merece el Representante de un Gobierno amigo, y á que os hacen en particular acreedor los ardientes votos que habeis expresado en favor de la República, y que yo os agradezco en su nombre.

El 12 del corriente el Excmo. Sr. don Juan Tomás Comyn tuvo la honra de elevar á manos de S. M. el Rey de Portugal y los Algarbes, con el estempe de rememorar acostumbrado, sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora, en la corte de Lisboa.

Al verificarlo el Sr. Comyn pronunció el discurso siguiente:

«Señor: Tengo el honor de elevar á manos de V. M. la carta por la cual la Reina, mi augusta Soberana, se digna acreditar me cerca de V. M. en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Al confiarme esta mision, muy lisonjera para mí, y que colma todas mis aspiraciones, la Reina, mi Señora, me ha encargado espresamente que felicite de nuevo á V. M. por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina su augusta esposa, y que manifieste al propio tiempo á V. M. los votos que la Reina dirige al cielo por la ventura de vuestra Real familia, y por la prosperidad y bienestar de la noble nacion portuguesa.

Me considero, Señor, muy dichoso de ser intérprete en esta ocasion de los sentimientos que animan á mi Reina y Señora, y no omitiré esfuerzo para mantener y estrechar, si posible fuere, los vínculos de amistad que unen á los dos países.

A este fin consagraré todos los recursos de mi voluntad y de mi inteligencia; pero para que mis afanes no sean estériles, me ha de permitir V. M. que desde ahora implore su Real benevolencia y la cooperacion de su ilustrado Gobierno, invocando el recuerdo, sumamente grato para mí, de las bondades con que, en tiempos pasados, se dignaron honrar á los escelsos padres de V. M.»

S. M. F. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: He oido con verdadera satisfacion las felicitaciones que en nombre de S. M. Católica, acabais de dirigirme por el feliz alumbramiento de la Reina, mi amada esposa; y muy sensible á este nuevo testimonio del vivo interés que vuestra benévola Soberana toma por todo lo que me concierne, os ruego os sirvais transmitir á aquella augusta Señora la expresion de mi profundo reconocimiento, con la seguridad de mis votos por su felicidad y la de su Real familia y por la prosperidad de su reinado.

Teniendo gran empeño en mantener y estrechar cada vez más, para mútua ventaja de ambas naciones, los lazos de amistad que felizmente subsisten entre Portugal y España, no dejaré de emplear todos los medios á mi alcance para conseguir tan deseado fin.

Seguro de los sentimientos de que sobre este particular os hallais animado, y de que sabreis corresponder á la confianza con que S. M. Católica os ha honrado, me complace en extremo el ver de regreso en esta corte á un caballero que tan buenos recuerdos habia dejado en ella por sus distinguidas cualidades y espíritu conciliador, y que con tan recomendables titulos no puede dejar de hacerse acreedor á mi benevolencia y á la estimacion de mi Gobierno.»

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Félix Lopez Marin, como curador de los menores Doña Pilar y D. Faustino Lopez Belo, y en su nombre D. Nicolás Rico y Urosa demandante, y de la otra la Administración general del Estado, deman-

dada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension de orfandad.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo fallecido en 9 de marzo de 1862 D. Eusebio Lopez Marin, Subdirector que fué en la Direccion general del Tesoro (el referido) curador de sus hijos menores acudió con instancia reclamada en solicitud de la pension de orfandad correspondiente á la Junta de Clases pasivas, la que acordó señalarles la de 7.000 rs.; y enterado el recurrente, se alzó en tiempo oportuno, pidiendo la pension de 10.000 rs. con arreglo al reglamento de Monte-pío de 8 de setiembre de 1765, y Reales órdenes de 17 de setiembre de 1838 y 25 de junio de 1850:

Que pedido informé á la Junta de Clases pasivas, lo evacuó esta manifestando que habia tenido presente para su resolucion el derecho que á los reclamantes asistia á la pension de 10.000 reales como Gefe de seccion que fué su padre en el Ministerio de Hacienda; pero que, por hallarse en caso idéntico don José Cabello y Goytia, les declaró provisionalmente los 7.000 rs. hasta que se resolviera el expediente de Cabello.

Que en tal estado, y en vista de que no podia llegar el caso de que se resolviese el expediente de Cabello, por cuanto este habia desistido de su reclamacion, se mandó que la Junta dictase en el expediente de los menores de Lopez Belo una resolucion definitiva; y en su virtud declaró la misma, por mayoría, en 17 de mayo de 1864 que los referidos huérfanos solo tenían derecho á la pension de 7.000 rs. que señalaba el artículo 14 de la Real Instruccion de 23 de diciembre de 1851, por no insertarse aplicables los beneficios del Monte-pío de Ministerios, separándose de esta opinion uno de los Vocales; por creer que debia señalarse á los interesados los 10.000 reales que pedian.

Que la Asesoria general del Ministerio de Hacienda fué del mismo dictamen que el precedente voto particular; pero el negociado correspondiente opinó por el contrario que procedia señalar la pension de 7.000 rs. recayendo en vista de todo Real orden en 22 de agosto de 1864 por la que se confirmó el acuerdo de la mayoría de la referida Junta y se declaró que D. Faustino y Doña Pilar Lopez Belo solo tienen derecho á la pension de 7.000 rs. anuales.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso oportunamente el curador de los menores, mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Rico y Urosa con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que corresponde á los recurrentes la pension de 10.000 rs.

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de junio de 1850, que dice: «Formarán parte integrante en la planta del Ministerio de Hacienda, en los terminos que se fijen: las Direcciones generales del Tesoro público, la de Contabilidad de la Hacienda pública, de lo Contencioso de la Hacienda pública, de Contribuciones directas y Estadística territorial, de Contribuciones indirectas, de Aduanas y aranceles, de Rentas estancadas y de fincas del Estado, y la parte de personal de ellas que se designe.»

Considerando que por haber pertenecido á la planta de la Secretaría de Hacienda D. Eusebio Lopez Marin, como Gefe de Seccion, Subdirector de Contribuciones, adquirió su familia derecho á los beneficios del Monte-pío de Ministerios:

Considerando que segun la declaracion hecha en la Real orden de 17 de

setiembre de 1838. á las familias de los Gefes de Seccion de la Secretaría correspondiente la pension de 10.000 rs. vn., que era la señalada en el reglamento de Monte-pío de 8 de setiembre de 1765 á las de los Oficiales mayores primeros, 3.000 á las de los Gefes de mesa y 7.000 reales en á las de los demas Oficiales.

Considerando que como mi Gobierno para hacer estas declaraciones, atendió á la categoria y no al sueldo, tienen derecho á la pension de los 10.000 reales vellon las familias de los Gefes de Seccion, aunque estos no hubiesen disfrutado el sueldo de 40.000 rs. vn.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente,

don Joaquin Jose Casaus, don Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero de Echarrí, don Leopoldo Augusto de Cueto don Tomás Retortillo, el conde de Valarde, don Fermín Salcedo y don Francisco Donoso Cortés.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de agosto de 1864 y en mandar que la Junta de clases pasivas rectifique la clasificacion, teniendo presentes los derechos que por la Real orden de 17 de setiembre de 1838 se declararon á las familias de los Gefes de Seccion de la Secretaria.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion:—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

—Los Alcaldes de la provincia. Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Mariano Blanco Rodriguez, de un metro 450 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color blanco; á mi disposicion, dándome parte de este servicio.

Madrid 26 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes

Número 20.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletin Oficial, se inserta á continuacion la relativa al primer trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del canton de Navacerrada á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del termino de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes, y se previene que pasado dicho termino serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demas efectos que haya lugar.

Madrid 22 de setiembre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

COPIA PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	Hora.	EPOCA.	Carnes de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos de mulas.	Comienzo del servicio en.	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.		Procede el asistido de.	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abonables.	Días de retención abonables.
										Autoridad.	FECHAS.			Carrros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos mayores.		
Hilario Alonso.	12	Junio	1	1	1	Navacerrada.	Antonio Aparicio.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	48 Julio 1862	Navacer.	Villalva.	»	»	»	3	»
Juan García.	8	id.	»	»	»	id.	Vicente Baraona.	Artilleria.	Idem.	Capitan general.	12 Mayo 1865	Madrid.	S. Ildefonso.	»	»	»	4 1/2	»
Mario Miguel.	12	id.	»	»	»	id.	Calisto Cano.	Guardia civil.	Idem.	Gobernador.	»	Navacer.	Villalva.	»	»	»	3	»
Rafael Estudero.	12	id.	»	»	»	id.	Juan Aranz.	Idem.	Granada.	Capitan general.	13 Junio 1865	Granada.	Segovia.	»	»	»	6	»
Antonio Martín.	12	id.	»	»	»	id.	D. Diego Morgado.	Artilleria.	Madrid.	Idem.	12 id.	Madrid.	Idem.	»	»	»	6	»
Francisco Esteban.	11	id.	»	»	»	id.	D. José Ramos.	Alabarderos.	»	»	»	Idem.	S. Ildefonso.	»	»	»	4 1/2	»
Idem y compañeros.	3	id.	»	»	»	id.	Félix Carmona.	Guardia civil.	»	»	»	Navacer.	S. Ildefonso.	»	»	»	3	»
Guillermo Obispo.	3	id.	»	»	»	id.	»	Cazadores de Llerena.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	4 1/2	»
Felipe Espinosa.	10	id.	»	»	»	id.	»	Ingenieros.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	4 1/2	»
Antonio Martín cps.	3	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	4 1/2	»
Julio Espinosa y cps.	3	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	4 1/2	»
Juan Domingo Rodríguez.	3	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	4 1/2	»
Idem y compañeros.	10	id.	»	»	»	id.	»	Coraceros del Princip.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	4	»
Idem y compañeros.	10	id.	»	»	»	id.	»	Artilleria.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	2	»
Idem y compañeros.	11	id.	»	»	»	id.	D. Mariano Bustamante.	Artilleria.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	2	»
Idem y compañeros.	11	id.	»	»	»	id.	»	Guardia civil.	»	»	»	Idem.	Idem.	»	»	»	2	»
Idem y compañeros.	11	id.	»	»	»	id.	Antonio Aparicio.	Guardia civil.	Becerril.	Alcalde constit.	26 Abril 1865	Becerril.	Torreloids.	»	»	»	2 1/2	»
Idem y compañeros.	11	id.	»	»	»	id.	Juan Fernandez.	Pobra enfermo.	Villalva.	Idem.	7 Mayo id.	Villalva.	Colm. V.	»	»	»	2 1/2	»
Idem y compañeros.	8	id.	»	»	»	id.	Alcalde de Villalva.	Pobra enfermo.	Becerril.	Idem.	6 Junio id.	Becerril.	Torreloids.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	8	id.	»	»	»	id.	Felipe Sevillano.	De la justicia.	Granada.	Capitan general.	13 id.	Madrid.	S. Ildefonso.	»	»	»	7	»
Idem y compañeros.	8	id.	»	»	»	id.	»	Alabarderos.	Madrid.	Idem.	25 id.	Idem.	Navacer.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	8	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	25 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	2	»
Idem y compañeros.	8	id.	»	»	»	id.	»	Ingenieros.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	8	id.	»	»	»	id.	»	Cazadores de Llerena.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	1	»
Idem y compañeros.	11	id.	»	»	»	id.	»	Ingenieros.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	25 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Alabarderos.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	S. Ildefonso.	»	»	»	4 1/2	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Cazadores de Llerena.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	4 1/2	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Ingenieros.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	25 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.	»	»	»	3	»
Idem y compañeros.	12	id.	»	»	»	id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	27 id.	Idem.	Idem.					

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano de número, se cita, llama y emplaza á Martina Hurtado y Andrea Carballido Hurtado, así como á los hijos y herederos de Ana y Concepcion Carballido y Hurtado, para que dentro de los nueve dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, se presenten en dicho Juzgado de la Universidad, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó en la Escribania de don Bernardo Diaz de Antónana, que la tiene en la calle Mayor, número 114, cuarto bajo, á fin de hacerles saber una providencia del tribunal superior, recaída en pleito civil que tienen pendiente en dicha superioridad; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de agosto de 1865.—Bernardo Diaz de Antónana.—1671.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles don Jorge Réboles, se anuncia la declaracion en concurso voluntario de acreedores de don Tomás Arias, de esta vecindad, habitante en la Calle Mayor, núm. 34, tienda de ultramarinos y entresuelo, hecha á instancia del mismo Arias, para que los que lo sean se presenten con los títulos justificativos de sus créditos en el referido Juzgado y Escribania, dentro del término de 20 dias; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de setiembre de 1865.
(739—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto, y término de 30 dias, á todos cuantos se crean con derecho á optar á los bienes de la memoria que fundaron en la villa de Nepas don José Hernan Martinez y doña Catalina Garcia, su mujer, á fin de que dentro de dicho término se presente en debida forma á usar de su derecho en este Juzgado y Escribania de Notario de don Hermenegildo Hernandez, que la tiene en la calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo, bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de agosto de 1865.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.
1669.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Brunete.

Bajo las prescripciones legales, se sustancian en Brunete, partido de Navalcarnero, los pastos de invierno de la dehesa boyal, para su disfrute con ganado lanar y bajo el tipo de 900 escudos.

El acto del remate tendrá lugar en las salas consistoriales el martes 24 de oc-

tubre próximo, observándose lo que disponen los artículos 98, 99 y 100 del reglamento para la ejecucion de la ley de 28 de mayo de 1863.

Brunete 24 de setiembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Nicanor Robledano.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

10.459	arrobos de trigo.
495	idem de harina.
9273	idem de carbon.
118	vacas, que componen 44.916 libras de peso.
801	carneros, que hacen 19.473 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 5,200 á 5,400 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba y de 0,118 á 0,160 lib a.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,100 á 2,450 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 1942
Quedan por vender..... "
Precio máximo.... 4,000 escudos,
Idem mínimo..... 3,500
Idem medio..... 3,687

Madrid 26 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurmo.

BOLSA DE MADRID.

Gotizacion del 26 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 5 á 40; á plazo, 41-35-45 fin cor. vol.; 41-85 fin. próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-30 y 45 á plazo 38-50 fin. cor. vol.; 39-00 fin. próx. vol. Deuda del amortizable de primera clase no publicado 31-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-00

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1857 idem 80-50 d.

Idem del Canal de Isabel II. de á 1.000 rs., 8 por 100 anual segunda emision id. 105-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-25 no publicado, 77-25 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 133-00 q.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-35.

Paris á 8 dias vista, 5-11.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan al señor tesorero de la Empresa don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal, los señores que á continuacion se espresan, D. Juan Pereira, acciones 842 y 855, dividendos de agosto y setiembre por 48 reales.

D. Joaquin Romaña, accion núm. 271, dividendos de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre, por 72 rs.

D. Miguel Maria Carrasco, accion número 397, dividendos de julio, agosto y setiembre, por 36 rs.

D. Mariano La Gasca, accion número 826, dividendos de julio, agosto y setiembre, por 36 rs.

D. Manuel Breton de Zapata, acciones números 406, 407, 523 y 524, dividendos de julio, agosto y setiembre, por 144 rs.

Madrid 26 de setiembre de 1865.—Por A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—1673.

CARMEN DE FIÑANA.

Sociedad especial minera.

La Junta Directiva de la misma ha requerido por escrito y tercera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias satisfagan las cantidades que están adeudando por los dividendos al señor don José Maria Lapuente, que vive en la Cava de San Miguel, número 11, cuarto tercero.

D. Pablo Galvan y Murillo, 160 reales por dos acciones y 2/3.

D. Alonso Gullon, 240 rs. por cuatro acciones.

D. José Martinez, 100 rs. por una accion y 2/3.

D. Francisco Martinez, 160 rs. por dos acciones y 2/3.

D.ª Evarista Martinez, 80 rs. por una accion y 1/3.

Madrid 22 de setiembre de 1865.—El Presidente, P. F. Grandizo.—1664.

LA UNION EN HIENDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

Minas Valenciana primera y Santa Catalina.

Segun lo dispuesto en el art. 21 de la ley vigente de minas y el 13 de nuestro reglamento social, se requiere por pri-

mera vez, para que dentro de los quince primeros dias satisfagan al señor Tesorero de esta sociedad, don Isidro de Aguirre que vive calle de Esparteros, número 3, comercio, las cantidades que por los dividendos números 4, 5 y 6 estan adeudando á la misma los señores accionistas siguientes:

Don Adolfo Bayo, 1500 rs. por los dividendos núms. 4, 5 y 6, que han correspondido á las tres acciones que posee, números 95, 136, 1.º y 2.º cuartos de la 110 y 1.º y 2.º cuartos de la 267.

Don Luis Maria Tapia, 300 rs. por los dividendos 5 y 6 que han correspondido á la accion núm. 42.

Don Manuel Manzanares 1800 rs. por los dividendos 5 y 6 que han correspondido á las acciones números 13, 109, 175, 179, 197 y 276.

Don Juan Utrilla, 500 rs. por los dividendos 5 y 6 que han correspondido á la accion núm. 246

Y doña Modesta Utrilla, 150 rs. por los mismos dividendos correspondientes á los cuartos 2.º y 3.º de la accion número 137 que la pertenece.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de setiembre de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario interino, A. Deblas.—1672.

EL ARCANGEL SAN MIGUEL.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 21 de la ley de sociedades mineras y 6.º de la escritura y reglamento de esta sociedad, se requiere por primera vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince, contados desde hoy, se sirvan satisfacer al señor don Eulogio de Arribabalaga, Tesorero de la sociedad, calle de Fuencarral, 24, segundo tercha, el importe de los dividendos pasivos que tienen en descubierto, por que de lo contrario se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Excmo. señor don Luis Mayans. Señor don Eduardo Fernandez San Roman.

Señor don Roberto Owens. Don Genaro Ozores Varela. Don Carlos Charbonnier. Don Feliciano Finat. Madrid 28 de setiembre de 1865. 1674.

Arriendo de tierras de labor y pastos, molino de pan y zumaques.

En el pueblo de Novés, provincia de Toledo, y dia 8 de octubre próximo, de dies á doce de la mañana, se rematará en pública y estrajudicial subasta, por pujas á la llana, el arriendo de las tierras labrantias, molino de pan y zumaques, del Estado de San Silvestre, término de dicho pueblo, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifesto en la Casa administracion, á cargo de don Juan José Gaytan, ante quien se celebrará el remate.—1570.

YERBAS DE INVIERNO.

Se arriendan para ganado lanar, mular ó vacuno las del soto el Serranillo, á 20 minutos de la estacion de Guadalajara. El pliego de condiciones estará de manifesto en la casa del guarda, celebrándose en ella á las doce del dia 8 de octubre próximo subasta pública y estrajudicial.—1665.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865.